OSIN

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0103 -2018-INPE/TD

Lima, 18 OCT 2018

VISTO: El Informe N° 0100-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 22 de agosto de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario correspondiente al Expediente N° 303-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 108-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de octubre de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario a los servidores:

i) **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA,** toda vez que desde que asumió funciones de Director del Establecimiento Penitenciario del Callao, en junio de 2015, no habría cumplido sus funciones y responsabilidades conforme al Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Lima, siendo que, hasta el 18 de setiembre de 2015 en que se realizó la filmación de internos utilizando equipos celulares al interior del penal y propaladas el 04 de octubre de 2015 por el Noticiero Dominical "Cuarto Poder", no habría dirigido, controlado ni supervisado las acciones de seguridad al interior del centro penitenciario disponiendo la realización de registros ordinarios o de rutina, por lo menos, una vez por semana a fin de evitar y eliminar la presencia de objetos prohibidos en los ambientes del centro penitenciario; situación que evidenciaría que no se habrían realizado oportunamente inspecciones de seguridad en los pabellones del referido penal, específicamente en el Pabellón de Mínima Observación, toda vez que según el Informe N° 001-2017-INPE/TCO.FVJ-EPMCC de fecha 20 de marzo de 2017 (fojas 371/374) elaborado por el investigado, las acciones orientadas a la erradicación de objetos prohibidos se iniciaron cuando se tomó conocimiento de los avances del reportaje a propalarse el día 04 de octubre de 2015 en el noticiero dominical;

ii) **ALDO PEDRO LINARES MONTOYA,** toda vez que en su calidad de Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario del Callao, el 18 de setiembre de 2015, no habría realizado ni dispuesto la realización de rondas inopinadas al interior del Pabellón de Mínima Observación y de ese modo resguardar la seguridad de dicha zona del penal, pues de las imágenes propaladas el 04 de octubre de 2015 en el Noticiero Dominical "Cuarto Poder" se puede observar a un grupo de internos utilizando libremente teléfonos celulares, lo que habría coadyuvado a que un grupo de internos tenga en su poder objetos prohibidos; y,

MIEMBRO
D F RAMOS V

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

MIEMBRO

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

iii) **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA,** toda vez que, el 18 de setiembre de 2015, estando asignado como personal de seguridad en el Pabellón de Mínima Observación del Establecimiento Penitenciario del Callao, no se habría percatado que los internos de dicho pabellón utilizaban libremente equipos celulares, tal como puede visualizarse en las imágenes propaladas, el 04 de octubre de 2015, por el Noticiero Dominical "Cuarto Poder", evidenciando ello que no habría realizado rondas permanentes al interior del pabellón a su cargo, permitiendo de ese modo que un grupo de internos tengan y utilicen artículos prohibidos;

Que, la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario fue puesto en conocimiento del servidor **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA** el 25 de octubre de 2017, del servidor **ALDO PEDRO LINARES MONTOYA** el 28 de octubre de 2017 y del servidor **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA** el 06 de noviembre de 2017, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0441, N° 0440 y N° 0439-2017-INPE/ST-LCEPP de fechas 24 de octubre de 2017, respectivamente, otorgándoles un plazo de cinco días para que efectúen sus descargos ante el órgano de instrucción;

Que, con fecha 22 de agosto de 2018 se recibió el Informe N° 0100-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario con la propuesta de absolución para los servidores **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA y ALDO PEDRO LINARES MONTOYA**, así como, se imponga la sanción disciplinaria de suspensión por veinte días al servidor **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA**;

Que, el informe final contenido en el Informe N° 0100-2018-INPE/ST-LCEPP fue puesto en conocimiento de los servidores **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA y ALDO PEDRO LINARES MONTOYA** el 18 de setiembre de 2018, y del servidor **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA** el 12 de setiembre de 2018, otorgándoles un plazo de cinco días para que efectúen sus descargos ante el Tribunal Disciplinario;

MIEMBRO

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario *"(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título*";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*";

MIEMBRO

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "*El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*";

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

N° 0103 -2018-INPE/TD

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

i) Deduce nulidad de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 108-2017-INPE/TD-ST porque la Oficina de Asuntos Internos ha perdido competencia para emitir el Informe N° 302-2017-INPE/06 y por tipificar artículos que fueron derogados;
ii) No se ha determinado el lugar específico donde sucedieron los hechos materia del presente procedimiento administrativo;
iii) No se adjunta copias del video, así como, documentos para ejercer el uso de la defensa y hacer los descargos correspondientes;
iv) Se ha afectado su derecho de defensa pues no obra en el expediente un informe pericial;
v) La resolución que inicia el procedimiento ha sido expedida fuera del plazo que establece la Ley, es decir, de un año;
vi) No ha sido citado a la oficina de Asuntos Internos para la toma de su declaración y ejercer su derecho de defensa;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, el servidor **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló que el video ha sido filmado con años de anterioridad al 2015, pues en una imagen aparece el año 2013, además está editado; y, que el 18 de setiembre de 2017 tuvo un puesto inamovible como fue puerta principal;

Que, el servidor **ALDO PEDRO MONTOYA LINARES** presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción señalando que:

i) Se declare la prescripción para el inicio del presente procedimiento administrativo pues la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos el 05 de octubre de 2015, y a la fecha del inicio del proceso disciplinario ha transcurrido más de un año;
ii) No está acreditado que los hecho ocurrieron el 18 de setiembre de 2015;
iii) Como alcaide no le corresponde la función de realiza rondas al interior del pabellón, pues sus funciones eran impartir consignas al personal;
iv) El 18 de setiembre de 2015, por falta de personal, solo asignó 02 técnicos de seguridad en el pabellón de Mínima Observación para un total de 712 internos;

MIEMBRO
D.F. RAMOS V.

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

v) No se le observa en ninguna de las imágenes del video propalado, por lo que no es posible afirmar que haya permitido el uso de celulares a los internos;

Que, el servidor **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA** presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción señalando que:

i) No se ha determinado la fecha en que ocurrió la filmación, pudiéndose apreciar de la grabación que ésta ha sido editada;
ii) Durante todo el año se realizaron inspecciones, pero cuando presentó su descargo solo adjuntó documentos relacionados a las fechas cercanas al suceso omitiendo adjuntar las que correspondían al mes de mayo a agosto de 2015, así como, se han realizado incautaciones de objetos ilícitos;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2014, el servidor **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde señaló además que en el año 2015 el servicio en los pabellones del penal se realizaba con escaso personal, lo que hacía imposible realizar un adecuado control sobre los internos, además, ofrece una pericia respecto a las imágenes propaladas a fin de demostrar que éstas fueron editadas y que no contienen la fecha de la ocurrencia de los hechos;

Que, asimismo, con fecha 24 de setiembre de 2018, el servidor **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA** presentó escrito de descargo ante este colegiado ratificando sus argumentos vertidos durante la etapa de decisión;

MIEMBRO
D.F. RAMOS V.

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

MIEMBRO

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de proceder con el análisis del tema de fondo, es necesario analizar si el presente procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado dentro del plazo de un año desde que tomó conocimiento la autoridad competente. En tal sentido, cabe señalar que de conformidad con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29709, la autoridad competente tiene un plazo no mayor de un año para pronunciarse, es decir, si procedo o no el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario, contado desde el momento en que tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Al respecto, debe precisarse que mediante Decreto Legislativo N° 1324, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017, se modificó el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a través del cual se creó los órganos de disciplinar del INPE, entre ellos, a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, a cargo de la instrucción e investigación de las denuncias contra servidores del referido régimen laboral, así como, al Tribunal Disciplinario como órgano de decisión; siendo así, a partir del 07 de enero de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario es la autoridad competente para calificar las denuncias y determinar si inicia o no procedimiento administrativo disciplinario. Bajo esta línea argumentativa, se tiene que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario tomó conocimiento de los hechos el 29 de agosto de 2017 (fojas 446), teniendo hasta el 28 de agosto de 2018 para pronunciarse sobre el inicio o archivo de la denuncia, por lo que, con fecha 23 de octubre de 2017, emitió la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 108-2017-INPE/TD-ST, iniciando el presente procedimiento administrativo disciplinario contra los hoy procesados, es decir, dentro del plazo legal señalado, por lo que no ha operado la prescripción de la acción administrativa;

Que, ahora bien, con relación a los argumentos de defensa expuestos por los procesados se tiene que estos cuestionan la validez de las imágenes propaladas el 04 de octubre de 2015, en el programa dominical "Cuarto Poder" al considerarlas que se encuentran editadas, además, que en autos no se ha determinado que tales imágenes correspondan al servicio del 18 de setiembre de 2015. Sobre estos extremos, si bien, de acuerdo al Informe N° 302-2017-

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

INPE/06 de fecha 10 de mayo de 2017, emitido por la Oficina de Asuntos Internos del INPE, los hechos habrían ocurrido el 18 de setiembre de 2015, sin embargo, no se señala en dicho documento cómo llegaron a la conclusión que la filmación fue realizada el 18 de setiembre de 2015, siendo así, tal documento no aporta información para determinar que los hechos imputados a los procesados efectivamente ocurrió en la indicada fecha. Por otro lado, de las imágenes publicadas el 04 de octubre de 2015, en el programa dominical "Cuarto Poder" y contenidas en el link señalado en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se puede observar que en el minuto 2'55", el periodista señala "*estas imágenes fueron grabadas el 18 de setiembre pasado*" (refiriéndose al año 2015) y que dicha fecha se corroboraría con la propaganda del partido de vóley de la selección sub 20 que se observa en un televisor en un momento de la grabación, sin embargo, dichas imágenes han sido cuestionadas a través del Informe Pericial de Parte "De originalidad de video" de fecha 02 de diciembre de 2017, elaborado por el perito Domingo Antonio Santiago Figueroa, ofrecido como medio probatorio por el servidor **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA**, el cual concluye que el video examinado está compuesto de segmentos alojados en Youtube.com el 05 de octubre de 2015, así como, señala que "*algumo de los videos usados en su composición han sido seccionados para ser insertados en diferentes posiciones del tiempo, al que finalmente se ha insertado el audio*", además se señala en dicho informe pericial que no se precisa fecha de creación, consecuentemente, frente a este medio probatorio no obra en autos documentos que permitan afirmar que las imágenes difundidas el 04 de octubre de 2015, corresponden a hechos ocurridos el 18 de setiembre de 2015, más aún, cuando ha quedado demostrado que dichas imágenes han sido editadas, por tanto, no hay certeza de la fecha en las que fueron grabadas, las cuales pueden corresponder incluso a periodos anteriores al año 2015, en que el servidor Jorge Cristian Fernández Vilela no se encontraba a cargo de la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao, por tanto, considerando que los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario fueron como consecuencia de la difusión de las imágenes propaladas en el programa "Cuarto Poder" el 04 de octubre de 2015 y no habiéndose acreditado a qué fecha ni periodo corresponderían tales imágenes, no procede atribuir responsabilidad al servidor **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA** quien estuvo a cargo de la dirección del referido recinto del 02 de junio al 21 de octubre de 2015, conforme se advierte de las Resoluciones Presidenciales N° 171 y N° 318-2015-INPE/P, ni a los servidores **ALDO PEDO LINARES MONTOYA** y **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA** al no haberse acreditado que las imágenes corresponden al 18 de setiembre de 2015 en que estuvieron de servicio, por tanto, no está acreditado que los citados servidores permitieron el uso de teléfonos celulares a internos del Pabellón de Mínima Observación del Establecimiento Penitenciario del Callao, por lo que corresponde su absolución de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, atendiendo a lo expuesto, este colegiado considera innecesario pronunciarse respecto a los demás argumentos expuestos por los procesados en sus respectivos escritos de descargos presentados durante el procedimiento administrativo disciplinario;

5. Responsabilidades.

Que, conforme a lo expuestos en los considerandos precedentes, no se ha acreditado la responsabilidad del servidor **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA** toda vez que en

MIEMBRO
D. F. RAMOS V.

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I.

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

autos no se ha demostrado que las imágenes propaladas el 04 de octubre de 2015 en el programa periodístico "Cuarto Poder" correspondan al 18 de setiembre de 2015 ni al periodo durante el cual el procesado estuvo a cargo de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Callao, es decir, al periodo comprendido del 02 de junio al 21 de octubre de 2015, pues de acuerdo al Informe Pericial de Parte "De originalidad de video" de fecha 02 de diciembre de 2017, las referidas imágenes se encuentran compuestas por varias imágenes seccionadas a las que se les ha adicionado audio y que de ellas es imposible obtener la fecha de grabación, siendo así, no es posible afirmar que durante su gestión como director haya omitido dirigir, controlar y supervisar las acciones de seguridad al interior del recinto disponiendo la realización de registros ordinarios o de rutina, por lo menos una vez por semana a fin de evitar y eliminar la presencia de objetos prohibidos en los ambientes del penal, por lo que corresponde su absolución de las imputaciones contenidas en el literal e) del numeral 2 del punto 2.1 del Capítulo II del Subtítulo VI del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima – Establecimiento Penitenciario del Callao, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; artículos 139° y141° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1), 2) y 20) del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, no ha incurrido en las faltas disciplinarias reguladas en los numerales 4), 22) y 32) del artículo 48° ni en la regulada en el numeral 6) del artículo 49° de la Ley acotada;

Que, así también, con relación a los servidores **ALDO PEDRO LINARES MONTOYA,** entonces Alcaide de Servicio y **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA**, personal de seguridad en el Pabellón de Mínima Observación del Establecimiento Penitenciario del Callao, no se ha logrado determinar que los hechos imputados a éstos hayan ocurrido el 18 de setiembre de 2015, en que estuvieron de servicio, toda vez que en autos obra el Informe Pericial de Parte "De originalidad de video" de fecha 02 de diciembre de 2017, que concluye que las imágenes propaladas el 04 de octubre de 2015 en el programa "Cuarto Poder" se encuentran compuestas por varias imágenes seccionadas a las que se les ha adicionado audio y que de ellas es imposible obtener la fecha de grabación, por tanto, no es posible afirmar que los citados servidores durante su servicio de seguridad del 18 de octubre de 2015, permitieron el uso de teléfonos celulares a internos del referido recinto, por lo que corresponde su absolución de tales imputaciones;

MIEMBRO
D F RAMOS V

Que, siendo así, el servidor **ALDO PEDRO LINARES MONTOYA** debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los literales e) y f) del numeral 2 del punto 8.4 del Capítulo VIII del Subtítulo VI del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima – Establecimiento Penitenciario del Callao, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; numerales 1), 3),4), 11) y 12) del artículo 18°, numeral 25) del artículo 19° y los artículos 33° y 141° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1), 2) y 20) del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y numerales 4), 22) y 32) del artículo 48° y numeral 6) del artículo 49° de la Ley acotada;

PRESIDENTE
E.S. REBAZA I

Que, por su parte, el servidor **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA** debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en el literal d) del numeral 2 de punto 8.18 del Capítulo VIII del Subtítulo VI del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima – Establecimiento Penitenciario del Callao, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; numerales 1), 3), 4), 11) y 12) del artículo 18°, numeral 25) del artículo 19° y artículo 33° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1), 2) y 20) del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial

18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0103-2018-INPE/TD

Pública Penitenciaria; y numerales 4), 22) y 32) del artículo 48° y numeral 6) del artículo 49° de la Ley acotada;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores **BENIGNO LLAMOCCA OCHOA,** Técnico en Seguridad (T2), **ALDO PEDRO LINARES MONTOYA** y **JORGE CRISTIAN FERNANDEZ VILELA,** Técnicos en Seguridad (T3), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 108-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Área de Legajos y Escalafón y a la Oficina Regional Lima, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE